



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
YOPAL CASANARE
Código 850013103001**

NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO - ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO : 850013103002-2021-00155-00
ACCIONANTE : BRAYAN SMITH VÁSQUEZ RAMÍREZ
ACCIONADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NUEVA E.P.S. y CLÍNICA CASANARE

La suscrita secretaria deja constancia que a través del presente aviso, el cual es publicado en el portal web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal/76>) se surte el **acto de notificación del accionante BRAYAN SMITH VÁSQUEZ RAMÍREZ** del fallo de tutela de 27 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho niega el amparo solicitado por el acto por carencia actual de objeto.

De igual forma se deja constancia, que conforme a la información de contacto suministrada en la historia clínica se realizó llamada al teléfono celular N°. 314 565 6309, cuya llamada fue transferida al buzón de mensajes, efecto para el cual, la suscrita informó lo correspondiente.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS

Secretaria

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez con ingreso hoy 24 de septiembre de 2021, la presente acción de tutela, informando que expiró el término de traslado concedido a los accionados, con contestaciones allegadas dentro del término por parte de la NUEVA E.P.S., AXA COLPATRIA y CLÍNICA CASANARE, por lo que se encuentra en la carpeta del OneDrive, denominada "85001310300120210015500" para proveer lo pertinente.

La secretaria,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA.
Radicación: 850013103001-2021-00155
Accionante: BRAYAN SMITH VÁSQUEZ RAMÍREZ.
Accionado: AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.,
NUEVA E.P.S. y CLÍNICA CASANARE.
Derechos vulnerados: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

I. ASUNTO:

Consiste en proferir el fallo de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de acción de tutela formulado por el señor BRAYAN SMITH VÁSQUEZ RAMÍREZ, quien actuando en nombre propio interpone el presente mecanismo constitucional, por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, y a la seguridad social. Sustenta su solicitud en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES:

El accionante refiere que el 22 de enero de 2021, sufrió un accidente en el trabajo en el cual perdió parte de sus dedos de la mano derecha, incidente el cual afirma fue debidamente reportado a la ARL AXA COLPATRIA.

Señala que con ocasión al aludido accidente se encuentra con quebrantos de salud, sin embargo, afirma que la ARL no le ha concedido más incapacidades y por tal motivo la entidad en la cual labora, le ha exigido continuar desempeñando sus funciones en oficios diferentes a los que desarrollaba previo a su accidente, so pena de no pagarle salario.

Argumenta que la CLÍNICA CASANARE no lo ha atendido puesto que el código de la orden fue cambiado y por tal razón estima que se le han conculcado sus derechos fundamentales.

Con fundamento en las circunstancias fácticas descritas, solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y en consecuencia se ordene a la NUEVA E.P.S y a la CLÍNICA CASANARE atenderlo y concederle las incapacidades respectivas.

Como pruebas aporta: Fotocopia de la cédula, reporte de la ARL, incapacidades y orden y autorización médica.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue recibida en este juzgado el dos (02) de septiembre de la presente anualidad, ingresó al despacho y fue remitida a la oficina de reparto el mismo día por considerarse que eran competentes los Jueces Municipales de este Distrito. El Juzgado Primero Penal Municipal una vez le fue repartida la acción de la referencia propuso conflicto negativo de competencia, decisión que fue desatada por la Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal mediante providencia del 16 de septiembre hogaño, en la cual resolvió "*Ordenar la devolución inmediata del expediente, al Despacho Primero Civil del Circuito de Yopal, para que provea.*".

El 20 de septiembre de 2021, el suscrito Juzgado procedió a avocar conocimiento de la presente acción, donde además se ordenó notificar a las accionadas, se le corrió traslado por el término de tres (03) días para ejercer su derecho a la defensa, se tuvo como pruebas las aportadas por el accionante y se reconoció BRAYAN SMITH VÁSQUEZ RAMÍREZ quien actúa en propia.

Las accionadas fueron notificadas de la demanda el mismo 20 de septiembre y encontrándose dentro del término de traslado, allegaron contestación todas y cada una de las accionadas, por lo que ingresó el proceso al despacho para decidir lo correspondiente.

IV. IDENTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS:

1.- NUEVA E.P.S.:

La entidad accionada dio contestación al mecanismo constitucional en el cual indicó que efectivamente era la entidad encargada de prestar los servicios médicos del accionante, sin embargo refirió que la NUEVA E.P.S. no prestaba los servicios de salud directamente, sino que los hacía a través de una red prestadora de servicios de salud.

Señaló que no había vulnerado derecho fundamental alguno, e hizo alusión a la vigencia de la autorización, al modelo de atención de la NUEVA E.P.S., a la prestación de servicios de salud relacionadas con enfermedades o accidentes de trabajo, a las incapacidades originadas de enfermedades o accidentes laborales y finalmente a la expedición de incapacidades a cargo del médico tratante.

Con base en lo referido solicitó denegar la acción de tutela y subsidiariamente peticionó que, en caso de amparar los derechos fundamentales, se especificara la patología por la cual se estaba ordenando la protección, se ordenara al ADRES el reembolso de los gastos en que incurra NUEVA E.P.S., se especificara en la parte resolutive del fallo la patología sobre la cual se ordenaba el amparo, se identificara con nombre y cedula al accionante, y se verificara que no existe orden previa al tratamiento.

2.- AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A.:

La aseguradora AXA COLPATRIA se pronunció frente a los hechos y las pretensiones del accionante, señalando que efectivamente aquel había presentado un accidente el 22 de enero de 2021, motivo por el cual la ARL garantizó las prestaciones asistenciales y económicas respectivas.

Señaló que posteriormente fue valorado por telemedicina, en donde refirió la persistencia del dolor, razón por la cual, se encontraba pendiente de terapia y valoración psicológica, sin embargo, afirmó que ello no había sido posible realizarlo, como consecuencia de que el empleador no había legalizado en la página de la ARL los servicios respectivos, motivo por el cual indicó que el 21 de septiembre de 2021, se procedió a autorizar la ordenes médicas requeridas por el actor para continuar con su proceso de rehabilitación.

Conforme lo anterior y en gracia de lo discurrido, solicitó declarar la improcedencia de la tutela por la configuración de la carencia actual en el objeto, por cuanto dicha entidad programó las citas respectivas y a su vez indicó no vulnerar derecho fundamental alguno del accionante.

3.- CLÍNICA CASANARE

El Director Jurídico de la entidad aludida dio contestación al mecanismo constitucional, en el cual señaló frente a los hechos que era cierto el 2 y no le constaban los 1, 3, 4, 5 y 6.

Así mismo, manifestó que, al accionante se le había asignado cita con especialista en cirugía plástica el día 13 de septiembre de 2021, misma la cual había sido programada a las 3:10 de la tarde y en consecuencia señaló que se había configurado la carencia actual del objeto por el hecho superado.

V. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 estatutario de la acción de tutela, y demás decretos reglamentarios, por la naturaleza de la acción, el lugar donde se produce la presunta vulneración y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Frente a la procedibilidad, lo primero es recordar que la acción de tutela de acuerdo con el artículo 4 del decreto 2591 de 1991 "*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.*" Derechos fundamentales que para el caso concreto son el de la salud y la seguridad social; el primero de ellos de reconocimiento fundamental mediante sentencia T-760 de 2008 y el segundo, de consagración expresa en el artículo 48 de la Constitución, así como de un amplio decantamiento jurisprudencial por nuestra Corte Constitucional.

Problema jurídico: Corresponde al despacho determinar si las autoridades accionada vulneraron los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del accionante, al no haberle garantizado las consultas médicas y ordenado las respectivas incapacidades pese a su estado de salud.

Para dar respuesta al problema jurídico formulado por este despacho se hará un breve recuento del Derecho a la vida y a la salud como Derechos Fundamentales, así como un análisis frente al caso concreto.

I. Derecho a la vida y a la salud como Derechos Fundamentales.

El Derecho a la vida desde antaño ha sido un derecho de carácter fundamental, razón por la cual desde la constituyente del 91, se dispuso en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

Pese lo anterior, el derecho a la salud por su parte, no fue concebido desde sus inicios con el mismo carácter de fundamental, pues la Corte por aquel entonces señalaba que tal derecho estaba ligado con la integridad personal, sin que en sí mismo fuera un derecho fundamental, pues concretamente la Corte de antaño disponía:

“Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

El derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho -porque también es una extensión directa del derecho a la vida- está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud. Y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.”¹

Pese lo anterior, y luego de varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, se determinó *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por*

¹ T-494 de 1993

la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”, concepción que fue traída a partir de la sentencia T-760 de 2008, lo anterior en aplicación de los principios de progresividad de los derechos sociales, informados de claros mandatos de optimización contenidos en la misma Carta Política y en los tratados internacionales², derecho que se extiende a que su desarrollo sea bajo los criterios del tratamiento adecuado y oportuno.

Así mismo, vale la pena resaltar que la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud, declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia se dejó expresamente determinado que el derecho a la salud es un derecho fundamental.

ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

La Corte Constitucional frente al derecho de la salud ha señalado que:

*“es un elemento estructural de la dignidad humana que reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de esta Corte. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencial y legislativamente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. En estos términos, esta Corte al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, se ha referido a dos dimensiones de amparo, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. **En cuanto a la salud como derecho fundamental, este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad;** mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”.*³

Visto lo anterior, resulta claro que la prestación del servicio médico no solo se circunscribe a la efectiva prestación del servicio, sino que además requiere que el mismo sea prestado de *manera oportuna, eficiente y con calidad*.

² Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

³ Corte Constitucional, T 012 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

II. Caso Concreto

Ahondando en el caso objeto de análisis, encontramos que el amparo solicitado por el actor, deviene de la presunta vulneración que las entidades accionada han generado, como consecuencia de sus omisiones a la hora de asignar las consultas médicas requeridas y otorgar en consecuencia las incapacidades médicas que necesita el demandante por su estado de salud y dolor persistente posterior al insuceso acaecido el 22 de enero de 2021.

Frente a los mismos aspectos NUEVA E.P.S. nada adujo frente al particular, sin embargo, la CLINICA CASANARE señaló que el 13 de septiembre de 2021, el demandante tuvo cita con el especialista, y a su vez AXA COLPATRIA indicó que *“el día 21 de septiembre de 2021, se procedió a autorizar las órdenes médicas que requería el accionante para continuar con su proceso de rehabilitación”*.

Conforme lo aludido y una vez verificado el material probatorio arribado al plenario, si bien la CLINICA CASANARE no allegó ninguna prueba que corroborara sus dichos, la accionada AXA COLPATRIA por el contrario si aparejó las respectivas pruebas, mismas que se verifican en su contestación de folios 5 a 10, el las cuales se corrobora las siguientes autorizaciones: *“Consulta Especialista, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Autorización de Medicamentos”*.

Con base en lo anterior, es posible corroborar la configuración de la carencia actual del objeto por el hecho superado, tópico frente al cual la Jurisprudencia Constitucional ha señalado:

“...en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁴

En consecuencia, se negará el amparo constitucional solicitado por la configuración de la carencia actual del objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

⁴ T-011/2016

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo al derecho constitucional solicitado por BRAYAN SMITH VÁSQUEZ RAMÍREZ, por haber operado el fenómeno de la carencia actual del objeto por el hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por los medios más expeditos.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

RV: 2021-00155 FALLO TUTELA

Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 8:02

Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; contacto@clinicacasanare.co <contacto@clinicacasanare.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Andres Felipe Castro Galvis <andresf.castro@nuevaeps.com.co>

Buen día, comedidamente me permito notificarle que este Juzgado mediante providencia de 27 de septiembre de 2021, dispuso NEGAR EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTA invocado, por haber operado el fenómeno de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

La providencia en mención podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación, la cual conforme al Dcto 806 de 2020 opera una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío de este mensaje.

Cordialmente,

Diana Milena Jarro Rodas

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Carrera 14 No. 13 - 60 Ala A - Piso 2 - Tel: 6357551

Importante: Los documentos remitidos A este buzón de correo electrónico deben especificar los datos de proceso con destino al cual se dirigen y ser escaneados en formato pdf, preferiblemente en un solo archivo.

Los estados, traslados y avisos pueden ser consultados en la siguiente dirección:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal>

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día inhábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

De: Marco Antonio Zarabanda Caro <mzarabac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de septiembre de 2021 7:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00155 FALLO TUTELA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.